

Lima, 20 de febrero de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00198-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1182-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.  
- LT. D Y E PREDIO EL TANQUE - SECTOR EL  
TANQUE KM. 556 – CARRETERA  
PANAMERICANA NORTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO  
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00125-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de febrero de 2023, el Informe N° 00352-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de febrero de 2023; y demás actuados en el expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

##### a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

- Del 10 al 17 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada La Libertad (en adelante, **OD La Libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión gabinete (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la unidad fiscalizable ubicada en Lt. D y E Predio El Tanque - Sector El Tanque Km. 556 - Carretera Panamericana Norte, distrito de Ninacaca, provincia y departamento de La Libertad de titularidad de la empresa Estación de Servicios Santa María S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0025-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 08 de setiembre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Supervisión N° 0105-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 30 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

##### b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1118-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de diciembre de 2022, notificada el 07 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, mediante su depósito en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20481461635 y Registro de Hidrocarburo N° 135694-056-020518.

<sup>2</sup> Casilla electrónica N° 20481461635.1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>4</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>5</sup>.
5. Asimismo, mediante Carta S/N con registro de trámite documentario N° 2022-E01-127007, de fecha 13 de diciembre de 2022, el administrado presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Posteriormente, con fecha 01 de febrero de 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00125-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado<sup>6</sup> al administrado el 02 de febrero de 2023<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

<sup>4</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>5</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligtoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>6</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>7</sup> El Informe Final de Instrucción N° 00125-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 00151-2023-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N°: : 20481461635.1, en fecha 02 de febrero del 2023, a horas: 04:08:38 PM; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

7. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos al PAS.
8. Mediante el Informe N° 00352-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de febrero del 2023, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

## **II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

9. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

1. Hago llegar el reconocimiento de nuestra responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción: No presentar los informes ambientales 2019 y 2020, error administrativo que aceptamos.

2. Hago llegar el reconocimiento de nuestra responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción: no remitir en el plazo la información de los monitoreos ambientales. (…)”

10. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad.
11. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>9</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado con la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% sobre el total de la multa que le fuese impuesta respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 del presente PAS.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(…)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(…)”.

<sup>9</sup> **RPAS**

**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

13. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 50% en la multa que se imponga respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 será aplicado en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.

### **III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020**

##### **a. Obligación ambiental fiscalizable**

14. El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
15. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2021, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

##### **b. Análisis del hecho imputado N° 1**

16. Durante la Acción de Supervisión 2021, de la búsqueda integral del SIGED del OEFA, así como del acervo documentario de la OD La Libertad, se verificó que el administrado no había presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020, incumpliendo así lo establecido en la normativa ambiental vigente.
17. Cabe señalar que, con respecto al Informe ambiental Anual de 2019, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, el administrado se encontraba en la obligación de presentarlo antes del 31 de marzo de 2020, de acuerdo a los términos de referencia señalados en el Anexo 4 de dicho Reglamento.
18. Sin embargo, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, se emitió Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, en cuyo numeral 6.1.3, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
19. De acuerdo con ello, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 9 de junio del 2020 de acuerdo con la Constancia de Registro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N° 038118-2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

20. En tal sentido, se verifica que el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, venció el 25 de junio de 2020, considerando que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 9 de junio de 2020, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.
21. Por otro lado, con respecto a la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2020, conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a presentarlo, hasta antes del 31 de marzo del año 2021, de acuerdo con los términos de referencia señalados en el Anexo 4 de dicho Reglamento.
22. A fin de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, esta Dirección procedió a verificar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED); no obstante, se advirtió que, el administrado no remitió el Informe Ambiental Anual de los periodos 2019 y 2020.

**c. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1: Reconocimiento de responsabilidad y atenuantes**

23. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
24. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.
25. En ese sentido, considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2019 y 2020.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputada N° 2: El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD La Libertad mediante Carta N° 0025-2021-OEFA/ODES-LAL, notificada el 10 de setiembre de 2021, referida a:**

- a) **Monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de los trimestres comprendidos entre el tercer trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021.**
- b) **Manual de operación y mantenimiento**

**a. Obligación ambiental fiscalizable**

27. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>10</sup>, señala que

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

28. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme<sup>11</sup>, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
29. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b. Análisis del hecho imputado N° 2**

30. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, mediante la Carta de Requerimiento, la OD La Libertad solicitó información al administrado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.
31. Ahora bien, de la revisión del cargo de notificación de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada al administrado el 10 de setiembre de 2021, mediante su depósito en la casilla electrónica N° 20481461635.1, es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 17 de setiembre de 2021.
32. Ahora bien, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido<sup>12</sup>, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 17 de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (digital/documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”.

<sup>11</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA-TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/FA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

<sup>12</sup> Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado en reiterados pronunciamientos que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

33. Por consiguiente, en base a los documentos obrantes en el expediente, se inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida durante la Acción de Supervisión 2021 por la OD La Libertad.

**c. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2: Reconocimiento de responsabilidad y atenuantes**

34. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

35. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.

36. En ese sentido de acuerdo con lo antes mencionado, ha quedado acreditado que el administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD La Libertad, mediante Carta N° 0025-2021-OEFA/ODES-LAL.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**a. Hechos imputados N° 1 y 2:**

38. Las presentes conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020; y,
- El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD La Libertad mediante Carta N° 0025-2021-OEFA/ODES-LAL, notificada el 10 de setiembre de 2021, referida a: a) Monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de los trimestres comprendidos entre el tercer trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021 y b) Manual de operación y mantenimiento.

39. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

40. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.078 UIT**.
42. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en el párrafo precedente y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
43. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.539 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Presuntas Conductas Infractoras	Propuesta de Multa	Propuesta de Multa (-50%)
1	El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020	0.542 UIT	0.271 UIT
2	El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD La Libertad mediante Carta N° 0025-2021-OEFA/ODES-LAL, notificada el 10 de setiembre de 2021, referida a: a) Monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de los trimestres comprendidos entre el tercer trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021. b) Manual de operación y mantenimiento	0.536 UIT	0.268 UIT
<b>Multa total</b>		<b>1.078 UIT</b>	<b>0.539 UIT</b>

44. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00352-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de febrero de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> y se adjunta.
45. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

#### V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

47. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>14</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>15</sup>	MC
1	El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020.	NO	SI	X	SI	SI	NO
2	El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD La Libertad mediante Carta N° 0025-2021-OEFA/ODES-LAL, notificada el 10 de setiembre de 2021, referida a: a) Monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de los trimestres comprendidos entre el tercer trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021. b) Manual de operación y mantenimiento.	NO	SI	X	SI	SI	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

48. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1118-2022-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.539 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020	0.271 UIT
2	El administrado no remitió en el plazo establecido, la documentación requerida por la OD La Libertad mediante Carta N° 0025-2021-OEFA/ODES-LAL, notificada el 10 de setiembre de 2021, referida a:	0.268 UIT

<sup>14</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>15</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

a) Monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de los trimestres comprendidos entre el tercer trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021.	
b) Manual de operación y mantenimiento	
<b>Multa total</b>	<b>0.539 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1118-2022-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 8°.** - Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARÍA S.R.L.**, el Informe N° 00352-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de febrero de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

RMB/mac/crvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01162717"



01162717